

C-VCT-GIAM-LA-0106

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503215	RES-210-4373	10/11/2021	CE-VCT-GIAM-04844	29/11/2021	SOLICITUD
2	503110	RES-210-4369	10/11/2021	CE-VCT-GIAM-04845	29/11/2021	SOLICITUD
3	OG2- 085019	RES-210-4368	10/11/2021	CE-VCT-GIAM-04846	29/11/2021	SOLICITUD
4	500806	RES-210-4417	15/11/2021	CE-VCT-GIAM-04847	18/11/2021	SOLICITUD
5	500350	RES-210-4406	15/11/2021	CE-VCT-GIAM-04848	19/11/2021	SOLICITUD
6	TJ5-10401	RES-210-4405	15/11/2021	CE-VCT-GIAM-04986	19/11/2021	SOLICITUD
7	UFA-08211	RES-210-4101	04/09/2021	CE-VCT-GIAM-05113	02/11/2021	SOLICITUD
8	UGA-11521	210-4250	13/10/2021	CE-VCT-GIAM-05277	28/12/2021	SOLICITUD
9	501206	210-3315	27/05/2021	CE-VCT-GIAM-05012	27/08/2021	SOLICITUD
10	OJS-10281	210- 2678	12/03/2021	CE-VCT-GIAM-05020	23/09/2021	SOLICITUD
11	SGO-11571	210- 3069	31/05/2021	CE-VCT-GIAM-05021	23/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4373
([]) 10/11/21

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503215"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, radicó el día **13/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **SANTA ROSA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503215**.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en e f e c t o s e h a r á .

(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y

específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del p r o p o n e n t e .

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la e v a l u a c i ó n d e l a p r o p u e s t a .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503215, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503215, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

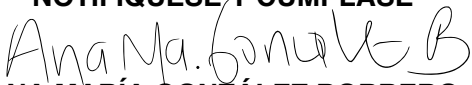
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-04844

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución** RES-210-4373 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro del expediente No. 503215, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a LIBERO COBRE LTD identificado con NIT. No 900230560 el día 11 de noviembre de 2021, conforme al certificado **CNE-VCT-GIAM-06780** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veinte 20 días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-4369 10/11/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503110**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **07/OCT/2021** la sociedad proponente **INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT: **901001116**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya), NÓVITA** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **503110**.

Que el **27 de octubre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503110**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el Registro Único Empresarial - **RUES**, se pudo corroborar que la sociedad proponente **INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S. "En liquidación"**, se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación, situación que le hace imposible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de la liquidación, hecho este que hace inviable continuar con el proceso de contratación, resultando procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, la capacidad legal en materia minera, se rige por lo dispuesto en las disposiciones generales de contratación estatal, especialmente, lo indicado en la Ley 80 de 1993, que al respecto de este particular dispone en su artículo 6:

“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Negrilla fuera de texto)

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) Nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

En lo que respecta a la capacidad legal de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, el artículo 222 del Código de Comercio dispone:

"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión".

Atendiendo la disposición aquí transcrita, se puede concluir que el liquidador de una sociedad, solo es competente para realizar actuaciones dedicadas exclusivamente a la conclusión de los negocios pendientes que tenía el ente jurídico al tiempo en que ocurrió la disolución, efectuar diligencias para recuperar cartera, realizar los activos de la compañía y un asunto que es de vital importancia, que consiste en pagar las deudas adquiridas por la sociedad tanto frente a los asociados como a los terceros en general, que en alguna oportunidad tuvieron relación con ella.

Es claro que un contrato de concesión no conlleva en sí mismo, la realización de una actuación dirigida a la liquidación de la empresa, todo lo contrario, es una actividad propia del objeto social, la cual por demás de acuerdo con lo hasta aquí mencionado resulta imposibilitada para su realización, siendo entonces procedente el rechazo de la solicitud, por inexistencia de capacidad legal.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Atendiendo lo hasta aquí manifestado, resulta procedente a rechazar la propuesta de Contrato de
C o n c e s i ó n N ° 5 0 3 1 1 0 .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación
d e l G r u p o

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

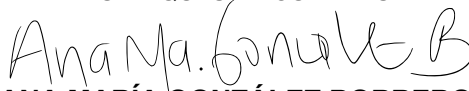
ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503110**, para la sociedad proponente **INTERNATIONAL EMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT: 901001116, por las razones expuestas en la parte motiva de la
p r e s e n t e R e s o l u c i ó n .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INTERNATIONAL EMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT: 901001116 por intermedio de su representante legal o liquidador o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código
d e M i n a s .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de
d i c i e m b r e d e 2 0 2 0

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

M I S 3 - P - 0 0 1 - F - 0 7 1

/

V 1



CE-VCT-GIAM-04845

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución** RES-210-4369 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro del expediente No. 503110 Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión fue notificada electrónicamente a INTERNATIONAL EMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. No 901001116 el día 11 de noviembre de 2021, conforme al certificado **CNE-VCT-GIAM-06781** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veinte 20 días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. ()210-4368 10/11/21

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085019** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **2 de Julio del 2013** la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con **NIT. 900504915 -2**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CALIMA (El Darién) y YOTOCO**, en el departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-085019**.

Que, la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con **NIT. 900504915 -2**, manifestó su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **OG2-085019**, mediante escrito de fecha **2 de noviembre de 2021**, con número de radicado **2 0 2 1 1 0 0 1 5 2 7 1 6 2**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **4 de noviembre de 2021**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085019**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

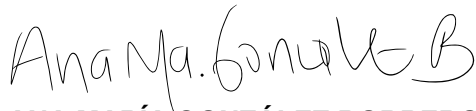
ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con **NIT. 900504915 -2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a stylized "B".

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-04846

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución** RES-210-4368 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro del expediente No. OG2-085019, Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión fue notificada electrónicamente a NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificado con NIT. No 900504915 el día 11 de noviembre de 2021, conforme al certificado **CNE-VCT-GIAM-06775** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veinte 20 días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4417
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO]
15/11/21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 200-75 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500806”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3, radicó

el día 26 de agosto de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CHIRIGUANÁ** Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No . 5 0 0 8 0 6 .**

Que mediante evaluación jurídica de fecha 5 de octubre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No 500806 y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal cargado en la plataforma como documento soporte de la propuesta, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 19 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 200-75^[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500806.

Que el día 18 de diciembre de 2020, mediante radicado No 20201000927822 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 200-75 del 19 de octubre de 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) II. FUNDAMENTOS

A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA

GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada MAX RESOURCE CORP., que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años.

Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros.

A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades (Ver anexos Nos. 3 y 4). (…)

continuación me permito detallar los aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.

a. Naturaleza de la sociedad matriz

Como se narraba en la anterior introducción, GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma¹ y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, entidad creada y regida bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar como el régimen de sociedades canadiense².

Sobre esta base es que encontramos a la Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar negocios, entre otras varias más.

A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el

direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.

b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente³.

Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.

c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: "La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales." (Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.

Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.

En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.

No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.

B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto.

Es claro que uno de principales propósitos del Estado, principalmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, fue la de dotar y darle prevalencia a los derechos sustanciales desligándolos de ataduras y ritualismos formales para su reconocimiento.

Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como: (...)

C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un Único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos.

Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el Único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social

de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto. (...)

No obstante lo anterior, como se describió en el punto específico de la naturaleza del objeto social de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP, como se encuentra redactado actualmente y para evitar cualquier tipo de malentendidos, contempla expresamente las actividades de exploración y explotación de minerales.

Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

III. ANEXOS

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de comercio.
3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos

constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.500806, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de inconformidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta como argumento principal que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, adicionalmente, señala que a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.**

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

Artículo 4º Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

Artículo 18. Personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone: **Artículo 19. Compañías extranjeras.** Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante, la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal - sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por la parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

Así mismo el artículo 472 del referido código señala:

Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

- 1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, al momento de presentación de la propuesta, el 26 de agosto de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a continuación:

(...) 1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o

derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosas.(...)

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *"la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados,* sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)". Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem^[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993^[3]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y especifica las actividades de exploración y explotación** mineras.

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de

concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

***“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)*”** (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : ***“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)*”** (subrayado y negrilla fuera de texto).^[4]
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. 500806, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contenida en la Resolución No. 200-75 del 19 de octubre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado en la plataforma AnnA minería por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta el día 26 de agosto de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha **26 de agosto de 2020**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así mismo, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad.

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(....) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (....)

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia

Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, que expresó:“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)”

Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(…)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. " (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de esta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 200-75 del 19 de octubre de 2020** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500806.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **No. 200-75 del 19 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°**500806**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 11 de diciembre de 2020.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

[3] **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



CE-VCT-GIAM-04847

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución** RES-210-4417 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro del expediente No. 500806 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 200-75 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N. 500806 fue notificada electrónicamente a GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT. No 901223734 el día 17 de noviembre de 2021, conforme al certificado **CNE-VCT-GIAM-06839** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte 20 días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4406
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO])
15/11/21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 200-42 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500350”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada** con NIT: 901223734-3, radicó el día 5 de marzo de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL MOLINO** Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 500350**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25 de agosto de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No 500350 y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedida el 5 de marzo de 2020, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 14 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 200-42^[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500350.

Que el día 18 de diciembre de 2020, mediante radicado No 20201000927892 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 200-42 del 14 de octubre de 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

(...)II. FUNDAMENTOS

A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA

GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada MAX RESOURCE CORP., que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años.

Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros.

A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades (Ver anexos Nos. 3 y 4). (...)

continuación me permito detallar los aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.

a. Naturaleza de la sociedad matriz

Como se narraba en la anterior introducción, GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma¹ y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, entidad creada y regida bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar como el régimen de sociedades canadiense².

Sobre esta base es que encontramos a la Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar

negocios, entre otras varias más.

A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.

b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente³.

Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.

c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: "La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales." (Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.

Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.

En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.

No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.

B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto.

Es claro que uno de principales propósitos del Estado, principalmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, fue la de dotar y darle prevalencia a los derechos sustanciales desligándolos de ataduras y ritualismos formales para su reconocimiento.

Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como: (...)

C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un Único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos.

Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el Único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica fórmula en el objeto social

de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto. (...)

No obstante lo anterior, como se describió en el punto específico de la naturaleza del objeto social de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP, como se encuentra redactado actualmente y para evitar cualquier tipo de malentendidos, contempla expresamente las actividades de exploración y explotación de minerales.

Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

III. ANEXOS

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de comercio.
3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley

1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.500350, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta como argumento principal que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, adicionalmente, señala que a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de **GACHALA COLOMBIA CORP**, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía **MAX RESOURCE CORP**, se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

Artículo 4º Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

Artículo 18. Personas extranjeras. *Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.*

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone: **Artículo 19. Compañías extranjeras.** *Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.*

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante, la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal - sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia *Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:*

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y*
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.*

Igualmente, el artículo 472 del referido código señala:

Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia. *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

- 1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)*

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen

incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, al momento de presentación de la propuesta, el 5 de marzo de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a continuación:

(...) 1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosas.(...)

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *"la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados,* sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha **s o l i c i t u d m i n e r a .**

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el **artículo 17 de la Ley 685 de 2001.**

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de **concesión, lo siguiente:**

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)" Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem^[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993^[3]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que

en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y especifica las actividades de exploración y explotación mineras.

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”* (subrayado y negrilla fuera de texto).^[4]
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta

deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. 500350, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contenida en la Resolución No. 200-42 del 14 de octubre de 2002.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado en la plataforma AnnA minería por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta el día 5 de marzo de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 5 de marzo de 2020, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así mismo, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica fórmula en el objeto social de la sociedad.

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, que expresó:“(…) ... *se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante.* (…)”

Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho f u n d a m e n t a l a l d e b i d o p r o c e s o .

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el d e r e c h o s u s t a n c i a l :

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(…)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. ” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de esta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 200-42 del 14 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500350”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **No. 200-42 del 14 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°**500350**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

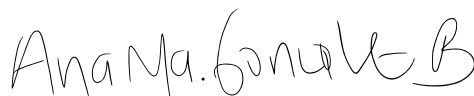
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 3 de diciembre de 2020.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa*”.

[3] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



CE-VCT-GIAM-04848

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución** RES-210-4406 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro del expediente No. 500350, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 200-42 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N 500350, fue notificada electrónicamente a GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT. No 901223734 el día 18 de noviembre de 2021, conforme al certificado **CNE-VCT-GIAM-06856** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte 20 días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-4405
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO]
15/11/21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 210-2729 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TJ5-10401"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 05/OCT/2018, la sociedad proponente **COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 901106060-7, por intermedio de su representante legal, presentó propuesta de contrato de

concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA, ubicado en los municipios de MUZO, SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. TJ5-10401.

Que mediante Auto No. AUT-210-590 de fecha 19/NOV/2020, notificado por estado jurídico No. 011 de 25 de enero de 2021, se procedió a requerir a la sociedad proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA, identificada con NIT 901106060-7, con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ5-10401.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente, el día 25 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-590 de fecha 19/NOV/2020,

Que el día 16/MAR/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TJ5-10401, para Minerales de ESMERALDAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 9,8014 hectáreas, ubicadas en los municipios de SAN PABLO DE BORBUR Y MUZO departamento de BOYACA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro. 210-590 del 19 de noviembre de 2020, publicado por estado 11 el 25 de enero de 2021. Una vez revisado el formato A allegado el 25 de febrero de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. (...)*

Que el día 10/MAR/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa TJ5-10401 el radicado 9705-1, de fecha 25 de febrero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-590 de 19 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (notificado por estado el 25 de enero de 2021.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA (60898) NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.

- 1. No presenta matrícula profesional del Revisor Fiscal Juan Martinez Vargas, quien firmo los estados financieros.*
- 2. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Juan Martinez Vargas, quien firmo los e s t a d o s f i n a n c i e r o s .*
- 3. El proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA (60898) presenta estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2020-2019. Se deben presentar comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018, según AUT-210-590 de 19 de noviembre de 2020. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que El proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA (60898).*

No presento la información requerida AUT-210-590 de 19 de noviembre de 2020, de la placa TJ5-10401 el radicado 9705- 1, dado que los estados financieros estan comparados a corte 31 de diciembre de 2020-2019, lo cual la información en ANNA Minería presenta datos a 31 de diciembre de 2020, y debían ser a corte 31 de diciembre de 2019.

Conclusión de la Evaluación: El proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA (60898) No cumplió con la documentación requerida, dado que no allego matrícula profesional del Revisor Fiscal Juan Martinez Vargas, quien firmo los estado financieros, el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Juan Martinez Vargas, quien firmo los estados financieros, y presentó estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre

de 2020-2019. Donde según el AUT-210-590 de 19 de noviembre de 2020, debía presentar los estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018, por lo tanto no cumple AUT-210-590 de 19 de noviembre de 2020.

Que el día 16/MAR/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT-210-590, de fecha 19/NOV/2020, dado que la sociedad proponente no aportó ni allegó en debida forma toda la documentación requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante resolución No 210-2729 del 27 de marzo de 2021^[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TJ5-10401.

Que el día 3 de septiembre de 2021, mediante radicado No 20211001390742 el representante legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-2729 del 27 de marzo de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) 5. El día 25 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-590, donde se aporta los estados financieros con comparativos 2020-2019, dando cumplimiento a lo requerido según la resolución Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, ya que el auto se notificó en el año 2021 y no en el 2020.

6. El día 25 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-590, donde se aporta la Matrícula Profesional y certificado de antecedente del contador que refrenda, dando cumplimiento a lo requerido según la resolución Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, ya que en este solo solicita documentación del contador más no del revisor fiscal.

7. El lunes 23 de agosto se notifica la resolución No res-210-2729 del 27 de marzo de 2021, donde la justificación del rechazo es que no se aportó la documentación del 2019 y no se aportó documentación del revisor fiscal, pero lo allegado por parte de nosotros fue en cumplimiento en lo consignado en la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 como se recalca anteriormente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta mi derecho al debido proceso y de defensa y no tiene en cuenta el principio de legalidad.

- Frente al derecho al debido proceso

La decisión adoptada por la Agencia desconoce nuestro derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, frente al cual se ha señalado que:

"[Es] el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a

la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."^[1]

Con lo anterior, el Tribunal Constitucional establece que el debido proceso es una garantía mínima de realización de un proceso legítimo y acorde a los fines constitucionales, que cambia y se adapta a las necesidades específicas del momento en que se presenta una controversia y por esta razón, debe ser desarrollado en cada una de las normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Una garantía de este derecho fundamental es el cumplimiento de los términos otorgados en el Código de Minas y las demás normas que lo desarrollan, ya que con ellos se da aplicación al principio de celeridad y eficacia y economía entre otros y permite que el administrado tenga una solución pronta a la solicitud que presenta ante la administración. Tal y como se desprende de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2002 en donde indicó que:

El acatamiento de las garantías intrínsecas al debido proceso tiene dos implicaciones en el campo concreto de los términos procesales, ya que éstos deben ser respetuosos del debido proceso, pero, además, la jerarquía constitucional del debido proceso impone al legislador la obligación de establecer términos procesales. Adicionalmente en sentencia T-502 de 2002 indicó:

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia tiene la obligación de resolver las solicitudes presentadas por el proponente, teniendo en cuenta las condiciones existentes al momento de dar respuesta a los requerimientos y dando estricto cumplimiento a lo que menciona el numeral B, inciso B.1 del artículo 4 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, el cual indica que los soportes de capacidad jurídica corresponden a los del año inmediatamente anterior a la solicitud realizada por la Agencia la cual fue notificada en 2021 que en nuestro caso corresponden a los del periodo 2020. Además, la citada resolución no establece que los estados financieros deben venir acreditados por revisor fiscal sino que basta la acreditación del contador encargado.

[1] Sentencia C-214 de 1994, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

- Frente al principio de legalidad

Esto implica que los jueces y autoridades deben interpretar y aplicar la ley de una manera imparcial, lo que significa que no pueden realizar interpretaciones por fuera de los márgenes establecidos. El principio de legalidad es uno de los preceptos esenciales del ordenamiento jurídico, y se define como el principio que garantiza la primacía de la ley, superioridad o jerarquía de la misma con respecto de cualquier otra clase de norma. Lo que significa que toda actuación realizada por los poderes públicos ha de estar dentro de los límites que establecen las leyes.

El cual cobra especial relevancia en el ámbito administrativo, teniendo en cuenta que, la Administración se encuentra sometida a la ley, lo que significa, de un lado, la sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general, y de otro, la sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de las fuentes del Derecho.

En razón al mencionado principio en el caso concreto la Agencia debió aplicar lo establecido en el numeral B, inciso B.1 del artículo 4 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y en consecuencia indicar que como proponente de la propuesta de contrato de concesión No. TJ5-10401 cumplí con los requerimientos realizados y de acuerdo a la ley.

III. PETICIÓN

1. Se revoque la RESOLUCIÓN No RES-210-2729 DEL 27 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ5-10401"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal

mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de

reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TJ5-10401, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución 210-2729 del 27 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° TJ5-10401 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT-210-590 de fecha 19/NOV/2020, dado que la sociedad proponente no aportó ni allegó en debida forma toda la documentación requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 27 de octubre de 2021 se realizó evaluación económica determinando lo siguiente:

"(...) Dando respuesta al recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA identificada con NIT 901106060-7, a través de su representante legal, WILLIAM ORLANDO LINAREA AGUILERA y teniendo en cuenta lo que se aduce en el numeral 6° y 7° de los HECHOS, descritos en el recurso de reposición con respecto a:

5. El día 25 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-590, donde se aportan los estados financieros con comparativos 2020-2019, dando cumplimiento a lo requerido según la resolución No 352 del 04 de julio de 2018, ya que el auto se notificó en el año 2021 y no en el 2020. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En lo referente a este numeral se acepta el argumento allegado por el solicitante.

6. El día 25 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-590, donde se aporta la Matrícula Profesional y certificado de antecedente del contador que refrenda, dando cumplimiento a lo requerido según la resolución No 352 del 04 de julio de 2018, ya que en este solo solicita documentación del contador más no del revisor fiscal. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7. El lunes 23 de agosto se notifica la resolución No res-210-2729 del 27 de marzo de 2021, donde la justificación del rechazo es que no se aportó la documentación del 2019 y no se aportó documentación del revisor fiscal, pero lo allegado por parte de nosotros fue en cumplimiento en lo consignado en la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 como se recalca anteriormente.

Y frente a lo descrito en la parte de FUNDAMENTOS JURÍDICOS, donde se aduce que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta mi derecho al debido proceso y de defensa y no tiene en cuenta el principio de legalidad.

Quiero informarle que la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto 210-590 del 19 de noviembre de 2020, publicado mediante estado 11 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión minera TJ5-10401, entre los cuales se encuentra:

1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a la solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus

accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda (Subrayado y negrilla fuera de texto). (Texto copiado Ibidem del artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).

Informa al proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA identificada con NIT 901106060-7, que debe allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (Aplica tanto para contador interno como para el revisor fiscal, quien hace las veces de auditor externo y es independiente).

En lo concerniente a la firma del contador público en los Estados Financieros y del revisor fiscal quiero precisar:

- La firma del contador público en los Estados Financieros certifica que:

Las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Los libros de contabilidad se llevan en la forma adecuada, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados –PCGA.

Es importante tener en cuenta que la firma del contador es uno de los requisitos que exige la DIAN para aceptar como presentada la declaración, siempre que esta se exija por disposición legal (numeral 5 del artículo 606 del ET).

El Contador junto con el Representante Legal de una Entidad hacen parte de la misma, los cuales preparan y certifican los Estados Financieros, provenientes de las operaciones realizadas por los mismos dentro de un periodo gravable.

- Con respecto al revisor fiscal es importante precisar:

El Contador que da fe pública de una entidad es interno y el Revisor Fiscal es externo, el cual guarda independencia.

La revisoría fiscal es una función exclusiva de los contadores públicos, regulada, entre otras normas, por los artículos 203 al 207 del Código de Comercio.

El revisor fiscal, de acuerdo con los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, debe presentar los siguientes informes:

1. Dictamen sobre los estados financieros.
2. Informe dirigido a la asamblea de accionistas o junta de socios.

El Revisor Fiscal en su esencia es externo y totalmente independiente, el cual en su rol dictamina sobre los Estados Financieros, que es producto de una auditoría externa y tiene como medio de prueba y anexos sus papeles de trabajo, lo cual es totalmente diferente a la Certificación que realiza el Contador, y por ende tanto el Revisor Fiscal como el Contador deben firmar, dar fe de la información financiera y anexar su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (Vigente).

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El día 10 de marzo de 2021 se realiza evaluación económica a la placa TJ5-10401 el radicado 9705-1, de fecha 25 de febrero de 2021, en la cual se concluye que el proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. 1. No presenta matrícula profesional del Revisor Fiscal Juan Martínez Vargas. 2. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Juan Martínez Vargas, los cuales debían estar vigentes al momento de la respuesta al Auto de requerimiento.

Después de revisada la documentación, se puede evidenciar que el proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA no allegó la documentación solicitada, incumpliendo de esta forma con lo requerido en el Auto 210-590 del 19 de noviembre de 2020, publicado mediante estado 11 del 25 de enero de 2021.

CONCLUSIÓN GENERAL

*El proponente COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto 210-590 del 19 de noviembre de 2020 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se indica que es aceptado el argumento del recurrente frente a los estados financieros con comparativos 2020 – 2019; sin embargo, se reitera que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA no cumplió en debida forma con lo requerido en el auto 210-590 del 19 de noviembre de 2020 dado que no presentó matrícula profesional del revisor fiscal Juan Martínez Vargas, quien firmó los Estados Financieros, y no presentó el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del revisor fiscal Juan Martínez Vargas. En consecuencia, la sociedad proponente no cumple con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, se precisa que el Revisor Fiscal en su esencia es externo y totalmente independiente, el cual en su rol dictamina sobre los Estados Financieros, que es producto de una auditoría externa y tiene como medio de prueba y anexos sus papeles de trabajo, lo cual es totalmente diferente a la Certificación que realiza el Contador, y por ende tanto el Revisor Fiscal como el Contador deben firmar, dar fe de la información financiera y anexar su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores como se explica claramente en la evaluación económica realizada del 27 de octubre de 2021.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondos repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan,

precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el auto GCM No 210-590 del 19 de noviembre de 2020, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)"

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han

quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso y de defensa y no tiene en cuenta el principio de legalidad.

Al respecto, es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TJ5-10401 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA el día 23 de agosto de 2021.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."



CE-VCT-GIAM-04986

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución** RES-210-4405 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro del expediente No. TJ5-10401, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-2729 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ5-10401, fue notificada electrónicamente a COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDAS DE COLOMBIA identificado con NIT. No 901106060 el día 18 de noviembre de 2021, conforme al certificado **CNE-VCT-GIAM-06857** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE NOVIEMBRE DE 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós 22 días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-4101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4101
04/09/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFA-08211 respecto de un proponente y se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta del otro proponente"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN** identificado con la C.C 13481240 y **JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR** identificada con C.C 1092335053, radicaron el día 10 /JUN/2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFA-08211**.

Que mediante Auto No. 210-2341 de fecha 13 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 80 de 24 de mayo de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto que diligenciaran el

Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No UFA-08211.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN, identificado con C.C 13481240,** presento desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UFA-08211, mediante radicado No 20199070393302 de fecha 06-25-2019.

Que el día 09 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No UFA-08211,** en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR,** no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n .**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición.

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que el artículo, **274 de la Ley 685 de 2001** respecto del rechazo de la propuesta contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 09 de julio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No UFA-08211**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2341 de 13 de mayo de 2021, se encuentran vencidos, y la proponente JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN, identificado con C.C 13481240**, sobre la propuesta de contrato de concesión **No. UFA-08211**, avalado por el Grupo de Contratación

Minera de esta entidad el pasado 09 de julio de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No UFA-08211**, respecto de la proponente **JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR**, y aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta, por parte del proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFA-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, respecto de la proponente **JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR**.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No UFA-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de la proponente **JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR**.

ARTÍCULO TERCERO:- : Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UFA-08211, presentado por el proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN**, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN identificado con la C.C 13481240 y JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR identificada con C.C 1092335053**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á D . C ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

MIS3-P-001-F-071/V1



CE-VCT-GIAM-05113

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4101 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFA-08211 RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DEL OTRO PROPONENTE**, proferida dentro del expediente No **UFA-08211**, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN y JESSICA KATHERINE GALLO VILLAMIZAR** el día **catorce (14) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06400**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³², por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN

³² De conformidad con el Certificado #7165 expedido por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4250

(13/10/21)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGA-11521”**

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGREGADOS SAN JUDAS S.A.S**, identificada con **NIT No. 901-242363-5**, radicó el día 10 de julio de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de RIOHACHA, departamento de LA GUAJIRA, a la cual le correspondió el expediente No. UGA-11521.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 30 de septiembre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. UGA-11521, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, se establece que no se cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión

Que mediante resolución No 210-752 del 12 de diciembre de 2020^[1], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No UGA-11521.

Que el día 25 de mayo de 2021, mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad proponente por medio de su representante legal presentó recurso de reposición contra la resolución No 210-752 del 12 de diciembre de 2020. Documento al cual le fue asignado los radicaos No 20211001199212 y 20211001216662.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

2.- PETICION

Solicito revocar y dejar sin efectos la Resolución 210-752 del 12 de diciembre de 2.020 y en su lugar se ordene continuar al proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 y los fundamentos legales aquí expuestos.

(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición contra la Resolución 210-752 del 12 de diciembre de 2.020, por medio de la cual se

rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión UGA-11521, se encuentran establecidos en la Ley 685 de agosto 15 de 2.001 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2. 011. Seguidamente entraremos a desvirtuar las dos causas por las cuales se ordena el rechazo y archivo de la propuesta referenciada:

LEY 685 DE AGOSTO 15 DE 2.001.

A.- ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad. si se refiere a personas jurídicas. públicas o Privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente. la. exploración y explotación mineras.*

A1.-*El certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de julio de 2.019, evaluado jurídicamente el 30 de septiembre de 2.020, SI registra dentro de su objeto social expresa y específicamente, la exploración y explotación minera de que trata el Artículo 17, de la Ley 685 de 2.001, por lo tanto, esta primera causal de rechazo es improcedente y violatoria de las Leyes 685 de 2.001 y 1437 de 2.011*

La propuesta de contrato de concesión minera UGA-11521, fue radicada el 10 de julio de 2.019, los documentos soportes se presentaron el 11 de julio de 2.019, radicado 20199060318762

B.- La evaluación jurídica de fecha 30 de septiembre de 2020, que realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. UGA-11521, y reviso el el certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, se establece que no se cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

B1.-El artículo 70 de la Ley 685 de 2.001, Duración total, establece: El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Es claro que está implícito en la disposición anterior, que el termino de duración del Contrato de Concesión para el proponente es por la vigencia de la Persona Jurídica. Esta sociedad fue constituida por 30 años, desde el 20 de diciembre de 2.018, hasta el 20 de diciembre de 2.048. Por lo tanto, no es imprescindible que la extensión del Contrato de Concesión Minera se pacte por treinta (30) años, en nuestro caso suficiente son Veinticuatro (24) años.

Así las cosas, es absolutamente cierto que el certificado de existencia y representación legal del 2 de julio de 2.019, analizado por ustedes, cumple satisfactoriamente con la capacidad legal y vigencia, de acuerdo con los artículos 17 y 70 de la Ley 685 de 2.001 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993, contrario a lo expuesto en la resolución recurrida.

B2.- También afirman en la Resolución impugnada, que ampliar la vigencia de la Sociedad, es un requisito insubsanable y para ello se acogen al último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001.

El Decreto 2474 de julio 7 de 2.008, que reglamentaba parcialmente la Ley 80 de 1,993, fue derogado por el artículo 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012, que, a su vez, fue derogado por el artículo 163 del Decreto 1510 de 2.013, compilado en el Decreto 1082 de 2015. Entonces está probado, que las reglas que permitían subsanar o no la capacidad legal, desaparecieron del ámbito jurídico y además no están incorporadas al Decreto 1082 del 2.015, vigente para estos casos.

B3.- Acogiéndonos a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437, del 18 de enero de 2.011, en relación con las actuaciones administrativas, con arreglos a los principios del debido proceso, igualdad y seguridad jurídica y por tratarse de un caso similar, transcribimos apartes de lo determinado por la Autoridad Minera en la Resolución 01212 del 18 de Julio de 2.018, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión RAD- 09131.

Que mediante Auto GCM No. 000522 de fecha 05 de abril de 2018, se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de fijar la duración límite del contrato de concesión minera, hasta la vigencia máxima de la sociedad, menos un año conforme con el certificado de existencia y representación legal del 18 de noviembre de 2015, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente RAD-09131; En razón a lo anterior, es claro que si es un requisito subsanable y se debe requerir a la sociedad, para que ajuste la vigencia de la persona jurídica, así las cosas, con los argumentos expuestos esta desvirtuada la causal dos, porque la Sociedad AGREGADOS SAN JUDAS S.A.S, se encuentra habilitada legalmente y con la vigencia necesaria para la suscripción de contrato, en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2.001 y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

5.- LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DE 2.011:

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo,

durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

6.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES, LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

El artículo 297 del Código de Minas dispone que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se esté en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para las formas de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el artículo 258 de la misma norma, ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran los solicitantes, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución del Contrato de concesión, facilitando por parte de la Autoridad Minera la realización de todos los trámites y procedimientos pertinentes para ello.

Por su parte, el parágrafo del artículo 3 del mencionado Código de Minas establece que, en todo caso, las autoridades administrativas mineras no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, y en tal caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

El artículo 4 estipula que Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código, para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental

El artículo 53, expresa: Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.

En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"

Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras.

En tal sentido, es preciso recordar que la facultad sancionadora del Estado tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 superiores , que permiten la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, al señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y favorabilidad.

De igual manera, en concepto del Consejo de Estado en auto proferido en la Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Susana Montes de Echeverry. Concepto del 16 de octubre de 2.002. Radicado 1454, que el principio de favorabilidad consagrado también en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativo adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo Constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte o de oficio por la

autoridad juzgadora competente.

Así, al remitirse a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

De la norma antes transcrita, se desprende que la primera parte de la misma hace referencia a la obligatoriedad de la aplicación uniforme de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en relación a situaciones que posean los mismos presupuestos de hecho y de derecho, lo que permite advertir que este precepto reitera los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica del sistema jurídico colombiano.

La segunda parte, prevé como instrumento jurídico para el cumplimiento de esta finalidad el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial que adopte el Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de asequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, se pronunció sobre la institución del precedente judicial en los siguientes términos:

" (...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente.

A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley.

En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.

Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.

Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y

reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.

De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.

Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley

Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el

contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las Cortes cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben motivarse de manera objetiva y razonable; (d) el desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6° y 90 C. P.); (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley.

Así las cosas, en Colombia el precedente judicial puede llegar a ser fuente formal de derecho bajo las condiciones descritas por la ley y la misma jurisprudencia, como quiera que las decisiones deben fundarse en la labor interpretativa de las autoridades en el caso en concreto, no obstante, tienen carácter vinculante las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en tanto que tiene la función constitucional de unificar jurisprudencia, y producir subreglas como consecuencia del estudio de un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.

También hay que resaltar que pese a que los precedentes constitucionales tienen aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y además que la normatividad minera permite la aplicación de la Ley 80 de 1993, resulta sustancial manifestar, tal y como se mencionó anteriormente, que en materia

minera se tienen normas específicas que priman, por razones de especialidad, sobre las demás normas a las cuales se podrían remitir.

Es el caso del artículo 17 del Código de Minas, el cual consagra explícitamente que para que una persona jurídica, pública o privada, pueda acceder a un contrato de concesión requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

En cuanto al derecho a la igualdad, éste se encuentra consagrado en el artículo 135, de la Constitución Política; la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad al menos en su acepción de igualdad de trato, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes.

Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, expresa: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan A

Así las cosas, es claro que en el presente caso, al haberse cumplido con las normas debe procederse a la aplicación de los principios de favorabilidad, e

igualdad, seguridad jurídica, primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y debido proceso administrativo y en consecuencia proceder a dejar sin efecto el acto administrativo recurrido y adecuar el procedimiento a la continuación del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera UGA-11521, en los términos de la Ley 685 de 2001

7.- OPORTUNIDAD

El acto administrativo constituido por la Resolución 210-752 del 12 de diciembre de 2.020, notificada a través de mi correo electrónico el 21 de mayo de 2.021, radicado 20212120757401 y a través de la cual el Despacho que Usted preside, ordeno el rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, placa UGA-11521, por lo tanto esta notificación se entiende surtida a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1.999 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2.011.

Para tal efecto, el término de diez días hábiles para interponer el presente recurso de reposición, comienzan a correr a partir del día 22 de mayo de 2.021 y finalizan el 04 de junio de 2.021, de acuerdo con lo establecido por la ley 1437 del 18 de enero de 2.011.

En consecuencia, hoy Veinticinco (25) de mayo de 2.021, se impugna oportunamente el acto administrativo de la referencia, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PRUEBAS

Certificado de existencia y representación legal del 2 de Julio de 2.019 Certificado de existencia y representación legal actualizado

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

d i s p o n e :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del trámite por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UGA-11521, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-752 del 12 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 30 de septiembre de 2020, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato .

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…).”

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado^[2], ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsana”, en m e n d a r o r e c t i f i c a r . (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas^[3] que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[4], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre c o n t r a t a c i ó n e s t a t a l [5] .

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé: “Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

“ (...) ” ...

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la Ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad

Si una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. Esto como quiera que el artículo 70 del Código de Minas indica que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de c o n c e s i ó n .

En este sentido tal como se indicó en la respuesta al numeral anterior, si la sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia superior a 31 años, sino que por ejemplo tiene una vigencia de 29 años, pero solicitó el contrato de concesión por un término de 27 años, cumpliría con lo establecido en la norma y por ende se podría proseguir con el estudio de la propuesta

Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2 0 0 1 , d i s p o n e :

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación e s t a t a l .

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se

hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable. (...)”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Ahora bien, el recurrente indica que: **“también afirman en la Resolución impugnada, que ampliar la vigencia de la Sociedad, es un requisito insubsanable y para ello se acogen al último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001”**. Así mismo, aduce que dicha norma fue derogada por lo tanto las reglas de la capacidad legal desaparecieron del ámbito jurídico.]

Al respecto, se precisa que la normatividad aplicable respecto de la capacidad legal son los artículos 17, 53 y 70 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, por lo tanto, por remisión normativa es el artículo 6 de la ley 80 de 1993 la preceptiva legal vigente aplicable al presente caso ,

Ahora bien, frente a la vigencia del decreto 2474 de 2008 se aclara que fue en la misma resolución No 210-752 del 12 de diciembre de 2020 donde la autoridad minera señaló mediante una nota aclaratoria que este Decreto fue derogado por el artículo 9.2 del decreto 734 de 2012, no obstante, actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, normativa donde se plasma como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente.

En consecuencia, no es dable el argumento del recurrente en el que señala que las reglas de la capacidad legal desaparecieron del ámbito jurídico dado que en el desarrollo del presente acto administrativo se explica de manera precisa el fundamento legal de este requisito el cual es insubsanable .

Ahora bien, la recurrente aduce que de conformidad con el artículo 70 de la ley 685 de 2001 Es claro que el termino de duración del Contrato de Concesión para el proponente es por la vigencia de la Persona Jurídica, dado que la sociedad fue constituida por 30 años, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta el 20 de diciembre de 2048 Por lo tanto, no es imprescindible que la extensión del Contrato de Concesión Minera se pacte por treinta (30) años, en nuestro caso suficiente son Veinticuatro (24) años.

En consecuencia, una vez analizados los documentos soporte de la propuesta allegados mediante radicado No 20199060318762 del 11 de julio de 2019 por la sociedad AGREGADOS SAN JUDAS SAS, no se observó ninguna solicitud por parte del proponente donde señalara un término inferior con el cual pretendía que se le otorgara el contrato de concesión, no obstante, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto, no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de diciembre de 2048 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir , 31 años .

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la

propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad AGREGADOS SAN JUDAS SAS debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más, o en su defecto, si pretendía que se le otorgara el contrato por un término inferior debió solicitarlo con la presentación de la propuesta.

Así mismo, la recurrente trae a colación la propuesta de contrato de concesión No RAD-09131 indicando que en ésta se requirió a la sociedad para que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad por tanto concluye que, si es un requisito subsanable y se debe requerir a la sociedad, para que ajuste la vigencia de la persona jurídica.

Al respecto, se indica que la Autoridad Minera evalúa cada trámite de manera independiente teniendo en cuenta situaciones fácticas y jurídicas particulares, no obstante, siguiendo líneas institucionales se elevaron algunos requerimientos, sin embargo, esto no es óbice para el no cumplimiento del requisito de capacidad legal específicamente lo que tiene que ver con la vigencia de la sociedad conforme lo señala la Ley 685 de 2001 en concordancia con la Ley 80 de 1993, normativa recogida en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20211200278553.

(...)
En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

(...)
Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas. (...)

Ahora bien, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito indispensable para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Así las cosas, se trae a colación la providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 del Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, rad. No 250002326000200201606-01
Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección (…)

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsana”, en m e n d a r o r e c t i f i c a r . (…)

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más. (..) ^[6]

Así las cosas, la capacidad legal es un requisito habilitante el cual solo es objeto de verificación y no puede ser subsanado. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

No obstante, se advierte que el certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente al momento de la presentación de la propuesta, esto es, mediante radicado No 20199060318762 del 11 de julio de 2019, no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto, no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de diciembre de 2048 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años, contados a partir de la fecha de presentación de la Propuesta de la presente Contrato de Concesión.

En consecuencia, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar

la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, deba ser objeto de requerimiento, dado que es un requisito de verificación (cumple o no cumple), por lo tanto, sería materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe al momento de presentar la propuesta.

Frente a la aplicación de las normas vigentes y principio de favorabilidad.

El principio de favorabilidad argumentado por la recurrente consiste en la aplicación de la ley más favorable, o la menos restrictiva. Esto sucede cuando la ley que regula un aspecto específico cambia y la nueva ley resulta más favorable para la persona sin embargo en el caso en concreto se señala que la normatividad respecto de la capacidad legal no ha sido modificada por ninguna ley posterior, por lo tanto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, Así las cosas, el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ^[7] *ibídem*, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Así mismo, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001 ^[8], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 ^[9] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera: *“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)* *“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.* *Se resulta* *“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son*

situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

De otra parte, la recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. " (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que no acreditó la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, el cual se sustentó en los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En consecuencia, se reitera que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Así mismo, la recurrente trae a colación los artículos 3 y 258 del código de minas.

Frente a éste argumento se aclara que si bien el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado y la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la sociedad proponente no cumple con la capacidad legal establecida en los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

Ahora bien, la recurrente aduce que el artículo 4 de la Ley 685 de 2001, establece que los requisitos y formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento serán los únicos exigibles a los interesados.

Al respecto se indica que la capacidad legal de que trata el artículo 17 del código de minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 no es un requisito adicional que se esté exigiendo, dicha capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente propuesta, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica dado que desarrollan de manera clara que la vigencia de la sociedad hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión, motivo por el cual, no se acoge el razonamiento esbozado por la recurrente.

Del Precedente Administrativo[10]

Al respecto, es importante precisar que el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo en su artículo 10, el legislador colombiano previó como un deber de las autoridades administrativas la aplicación uniforme de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias al resolver los asuntos de su competencia y estableció que con ese mismo propósito deberían tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del consejo de estado en las que se interpreten y apliquen dichas disposiciones lo cual constituye una garantía que se orienta por el principio de legalidad con el objeto de otorgar a las personas mayor seguridad jurídica y confianza en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el recurrente trae a colación sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011 donde se señala:

(...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de

derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente.

A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley.

En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.

Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.

Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.

De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. (...). Se resalta.

Al respecto, se reitera que la ley minera permite la integración del derecho, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 de la ley 685 de 2001, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Por lo tanto, el código de minas establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, sin embargo, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la ley 80 de 1993 tal y como se procedió.

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa en ningún momento ha incumplido el deber de dar aplicación a las normas legales preexistentes incluyendo la interpretación jurisprudencial dado que las decisiones proferidas en el presente trámite son basadas en el principio de legalidad[11] lo cual constituye una garantía que otorga mayor seguridad jurídica, razón por la cual, no existe sentencia de unificación en donde se haya desconocido su interpretación.

Respecto del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[12] (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, es claro que, en el presente procedimiento la Autoridad Minera no ha desconocido ningún derecho al proponente, y se han respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución), comoquiera que los tramites surtidos por la Agencia Nacional de Minería se encuentran reglados, fundamentados en el debido proceso y responden a la legalidad administrativa, por lo tanto, no se han desconocido los derechos señalados en el artículo 29 de la constitución política especialmente lo referente a: (...) “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”

Así las cosas, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución dentro del presente tramite, dado que el proponente tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal con la radicación de la propuesta, sin embargo, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17, 53 y 70 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta por ser un requisito insubsanable, Por lo tanto, se debe entender que ésta Entidad, no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se manifestó anteriormente.

De otra parte, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-752 del 12 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UGA-11521”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-752 del 12 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°UGA-11521, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al

Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **AGREGADOS SAN JUDAS S.A.S**, identificada con **NIT No. 901242363- 5** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 21 de mayo de 2021.

[2] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

[3] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[4] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes

[5] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[6] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

[7] "Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

[8] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[9] Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los

[10] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. ¡Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencia! del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

[11] SENTENCIA C-412-15 Corte Constitucional "El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión."

[12] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



CE-VCT-GIAM-005277

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-4250 DE 13 OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGA-11521**, fue notificado electrónicamente a la Sociedad **AGREGADOS SAN JUDAS S.A.S** Identificado con **NIT 901242363-5**, el día **20 de octubre de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónicas **No CNE-VCT-GIAM-06464**; quedando ejecutoriada y en firme el día **4 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Yamir Jenaro Conto.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3315 (27/MAY/2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501206**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada

esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09-Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que el 18 de diciembre de 2020, los proponentes **EDGARDO RAFAEL CHARRIS INSIGNARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7453489 y ANA MARIA CHARRIS DE LA HOZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22493440** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en los municipios de **PONEDERA y SABANALARGA**, departamento de ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente No. **501206**.

Que mediante Auto No. 210-1785 del 24 de marzo de 2021 notificado por estado No. 55 del 15 de abril de 2021 se requirió a los proponentes para que, en el término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de **contrato de concesión No. 501206**.

Que los proponentes el día 12 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1785 del 24 de marzo de 2021.

Que el día 19 de mayo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 501206 con radicado 17424-1, de fecha 13 de mayo de 2021 se observa que los proponentes EDGARDO RAFAEL CHARRIS INSIGNARES y ANA MARÍA CHARRIS DE LA HOZ NO CUMPLEN con la documentación, dado que NO CUMPLEN con lo requerido en el Auto AUT-210-1785 del 24 de marzo de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente EDGARDO RAFAEL CHARRIS INSIGNARES, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,22 y ANA MARÍA CHARRIS DE LA HOZ, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,42 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLEN con lo requerido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente EDGARDO RAFAEL CHARRIS INSIGNARES, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,22 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-1785 del 24 de marzo de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó:

1. Certificación de ingresos donde describe la actividad generadora y firmada por contador público.
2. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios, del contador HUGO QUINTERO MARTINEZ, quien firma los Estados Financieros como contador público.
3. Presenta extractos bancarios (Desactualizados) del Banco de Occidente, de los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
4. Presenta Estados Financieros, comparados de las vigencias 2019-2020, sin notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por HUGO QUINTERO MARTINEZ, como contador público.
5. Presenta Estados Financieros, pero en el Rut está clasificado como No Responsable de IVA.
6. No presenta Aval Financiero.

El proponente ANA MARÍA CHARRIS DE LA HOZ, NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,42 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-1785 del 24 de marzo de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó:

1. Certificación de ingresos donde describe la actividad generadora y firmada por contador público.
2. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios, del contador HUGO QUINTERO MARTINEZ, quien firma los Estados Financieros como contador público.
3. Presenta extractos bancarios (Desactualizados) del Banco de Colombia, de los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
4. Presenta Estados Financieros, comparados de las vigencias 2019-2020, sin notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por HUGO QUINTERO MARTINEZ, como contador público.
5. Presenta Estados Financieros, pero en el Rut está clasificado como No Responsable de IVA.
6. No presenta Aval Financiero."

Que el día 19 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación económica, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-1785 del 24 de marzo de 2021, dado que no cumplen con los documentos para acreditar la capacidad económica ni cumplen con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-1785 del 24 de marzo de 2021, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**501206**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No.**501206**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No.**501206**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de

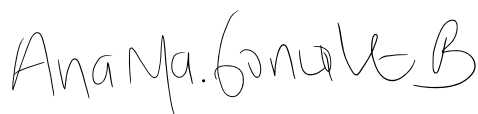
Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **EDGARDO RAFAEL CHARRIS INSIGNARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7453489** y **ANA MARIA CHARRIS DE LA HOZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22493440** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-05012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-3315 DEL 27 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501206**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501206, fue notificada electrónicamente a los Señores **EDGARDO RAFAEL CHARRIS INSIGNARES y ANA MARIA CHARRIS DE LA HOZ**, el día 11 de Agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04383 y CNE-VCT-GIAM-04384**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo
:
RES-210-2678

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2678
()
12/03/21

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OJS-10281**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **28/OCT/2013**, la **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **Cesar**, a la cual se le asignó placa No. **OJS-10281**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OJS-10281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **481.17604** hectáreas distribuidas en (NÚMERO DE POLÍGONOS) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** se dio respuesta mediante el recurso con radicado 20201000878422 por fuera del termino establecido atender el requerimiento.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

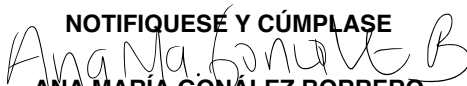
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OJS-10281**, presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. DEPENDE DE LA FECHA DE LA PROPUESTA

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



CE-VCT-GIAM-05020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-2678 DEL 12 DE MARZO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OJS-10281**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OJS-10281, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** representado legalmente por **GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS**, el día 08 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04715**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-3069

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3069
(31/05/21)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SGO-11571**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0, radicó(aron) el día **24/JUL/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **EL CERRITO** departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGO-1 1 5 7 1** .

Que mediante Auto No.AUT- 210-621 de 20 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No.O11 del 25 de enero de 2021 se requirió a la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIAEXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del*

día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-11571.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0, para que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. No. SGO-1 1 5 7 1 . (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. Auto No. AUT- 210-621 de 20 de noviembre de 2020, se encuentra vencido y el proponente a la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. SGO-11571.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

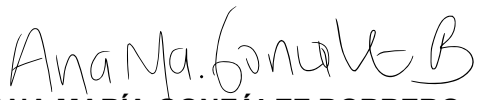
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.SGO-11571., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-05021

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-3069 DEL 31 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **SGO-11571**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGO-11571, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, el día 08 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04778**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO